

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

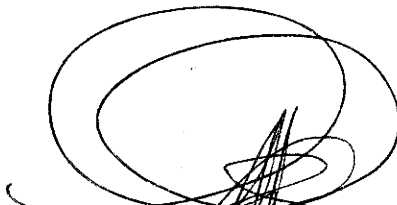
Guadalajara, Jalisco a 02 de mayo de 2019
Oficio CRH/592/2019
Recurso de revisión 824/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de la Hacienda Pública
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **02 dos de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

824/2019

Nombre del sujeto obligado

Secretaria de la Hacienda Pública.

Fecha de presentación del recurso

13 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de mayo del 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No se presentó motivo de inconformidad.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO PARCIAL.



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 21 veintiuno de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **824/2019**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **824/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaria de la Hacienda Pública**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, la cual generó el número de folio 01190419, peticionando lo siguiente:

"Solicito una lista de los viajes y comisiones realizados por los servidores públicos a nivel nacional e internacional que se hayan realizado en 2018."(SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 21 veintiuno de febrero del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"Ahora bien, del análisis del contenido de su solicitud, esa dependencia manifiesta ser competente de manera parcial en lo relativo a los viajes y comisiones de los servidores públicos de esta Secretaría.

Al respecto, le informo que la información es pública y la puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

<http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/27> "(SIC)

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema Infomex.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de marzo del 2019 do mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido en Oficialía de partes de este instituto el día 14 catorce del mismo mes y año el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 824/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 15 quince de marzo del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **824/2019**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente recurso de revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/423/2019**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, como consta en las fojas 30 treinta y 31 treinta y uno de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública, Jalisco** mediante el cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"Ahora bien, del análisis del contenido de su solicitud, esa dependencia manifiesta ser competente de manera parcial en lo relativo a los viajes y comisiones de los servidores públicos de esta Secretaría.

Al respecto, le informo que la información es pública y la puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

<http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/27>

Por otro lado, se le remitió la competencia parcial al resto de las Unidades de Transparencia de Secretarías y Coordinaciones de Transparencia del Poder Ejecutivo, para que, conforme lo establezca sus respectivos reglamentos internos para que administren los recursos humanos, materiales y financieros dieran respuesta a la solicitud que nos ocupa.

La información se proporcionó, por lo que ve a esta Secretaría de la Hacienda Pública, en términos de lo estipulado en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia hace la observación que en el recurso de revisión que nos ocupa no se advierte que la recurrente haya proporcionado el motivo de su inconformidad, o sobre qué punto o puntos de la respuesta que genero el presente medio de impugnación no está de acuerdo, siendo este uno de los requisitos del escrito inicial del recurso de revisión." (SIC)

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico de fecha 01° primero de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. El día 08 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley y anexos había fenecido, sin que el ciudadano se manifestara al respecto. Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 11 once de abril del mismo año, como consta en la foja 44 cuarenta y cuatro de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública, Jalisco**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	19 de febrero del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	01 de marzo del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	21 de febrero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	15 de marzo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de marzo del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del recurso. De las manifestaciones vertidas por la parte recurrente a través de su recurso de revisión, no se advierte que señalara específicamente alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, en plenitud de jurisdicción este Pleno resolverá lo conducente; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto vía Sistema Infomex el día 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve presentado ante la oficialía de partes de este Instituto.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio 01190419.
- c) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado el día 21 veintiuno de febrero del 2019 dos mil diecinueve.
- d) Copia simple de las impresiones de pantalla del historial del Sistema Infomex relativo al trámite de la solicitud de información con número de folio 01190419.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio suscrito por la encargada del despacho de la Unidad de Transparencia signado el día 27 veintisiete de marzo del 2019 dos mil diecinueve.
- b) Copia simple del oficio bajo el número de folio UTI/SOLICITUD/1148/2019, de fecha 21 veintiuno de marzo del 2019 dos mil diecinueve.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes fueron exhibidas en copias simples, por lo que, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Es de señalar, que el ahora recurrente omitió por completo manifestar la razón de la interposición de su recurso de revisión, por lo que, al no especificar una causal de las previstas en el numeral 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se llevará a cabo el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo en cita.

En primer término, en cuanto a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley de la materia, relativo a no responder y no notificar la respuesta de una solicitud de información dentro del plazo legal; se advirtió lo siguiente:

- **La solicitud de información se presentó el día 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, así, el plazo para dar respuesta feneció el día 01 primero de marzo del presente año.**

Vistas las constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que obra en actuaciones constancia de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el día 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, es decir dentro del término de Ley; además, según consta en el historial del Sistema Infomex, relativo al folio 01190419 **el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información.**

Por lo tanto, se tiene que atendió lo establecido en el artículo 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, de la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que **no negó la información de manera implícita ni expresa**, ya que si bien manifestó su competencia de manera parcial, proporcionó al ciudadano la dirección electrónica, fuente, lugar y forma en que podría consultar la información relativa a los viajes y comisiones de los servidores públicos de esa Secretaría; del mismo modo, derivó la competencia parcial al resto de las Secretarías de Gobierno del Estado conforme lo establecido en sus respectivos reglamentos internos, informando al solicitante de dicha remisión a las Secretarías enlistadas en su respuesta, por tanto, **no se configuran** las causales de procedencia contenidas en el dispositivo 93.1 fracciones **III, IV, V y VII** de la Ley de la materia.

De igual manera, **no se desprende condicionante alguna de situaciones adversas o contrarias a derecho, y tampoco se aprecia algún cobro para la entrega de información**, motivo por el cual, quedan desestimadas las causales de procedencia del artículo 93.1 fracciones **VI y VIII** de la Ley de la materia.

Finalmente, se advierte que la **información si corresponde con lo peticionado** de forma comprensible y accesible, siendo además evidente que si bien el sujeto obligado, declaró su competencia parcial, actuó acorde lo señalado en el numeral 81.3 de la Ley de la materia y **al no haber negado la consulta directa** en razón de que no fue el medio de acceso solicitado, es que **tampoco se configuran**, las causales de las fracciones **X, XI, XII y XIII** de la Ley multicitada para el presente medio de impugnación.

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.